

REGULACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO EN LA UE

CERTIFICADO DE ACTIVIDADES DE ABSORCIÓN DE CARBONO DE ALTA CALIDAD (UE) “CRCF”

“LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO”
(Certificados de las Unidades)



Fecha: 28/10/2024

Autor: Miguel Ángel Gallardo Macías
Abogado

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1. Acuerdo Provisional del Reglamento de la UE sobre la eliminación de carbono y la certificación de la agricultura del carbono (CRCF)	1 a 4
2. Los Certificados de Cumplimiento (<i>Certificados de las unidades</i>)	5 a 9
3. Texto del Reglamento Provisional: Marco de Certificación de la Unión para las Absorciones de Carbono	10 a 42
4. En base al futuro Reglamento (CRCF): ¿Cuáles son las metodologías de Certificación de la UE? ¿Cuáles son los diferentes pasos de la Certificación? ¿Cómo minimiza el Reglamento los costes de Certificación?	43 a 46
5. Preguntas y Respuestas relativas al futuro Reglamento CRCF	47 a 56

En Badajoz, a 28 de Octubre de 2024.

1. ACUERDO PROVISIONAL DEL REGLAMENTO DE LA UE SOBRE LA ELIMINACIÓN DE CARBONO Y LA CERTIFICACIÓN DE LA AGRICULTURA DE CARBONO (CRCF).

La **Comisión Europea** en un comunicado de prensa de *20 de Febrero de 2024*, bajo el título *“La Comisión acoge con satisfacción el acuerdo político sobre un régimen de certificación a escala de la UE para las absorciones de carbono”* de alta calidad, con la intención de crear un nuevo marco para ayudar a la UE a alcanzar la **neutralidad climática**, certificando las absorciones de carbono y la captura de carbono en suelos agrícolas para garantizar que sean transparentes y fiables, **evitando el blanqueo ecológico y creando nuevas oportunidades de negocio**. El acuerdo alcanzado provisionalmente establece **“NORMAS DE CERTIFICACIÓN”** para:

1. **Captura de carbono en suelos agrícolas**, como la restauración de bosques y suelos y la prevención de las emisiones de suelo, la rehumidificación de turberas, un uso más eficiente de los fertilizantes y otras prácticas agrícolas innovadoras;
2. **Las absorciones de carbono industriales**, como la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono, o la captura y el almacenamiento directos de carbono del aire;
3. **Aglutinar el carbono en productos y materiales duraderos**, como los materiales de construcción derivados de la madera o el biocarbón.

El Reglamento acordado provisionalmente **mejorará la capacidad de la UE para cuantificar, supervisar y verificar** la autenticidad de todas estas formas de eliminación de carbono. En particular, establece **normas para reconocer los regímenes de certificación que demuestran** el cumplimiento del marco de la UE, así como un conjunto específico de criterios para garantizar la alta calidad de las absorciones de carbono y la transparencia y credibilidad del proceso de certificación.

Los criterios acordados garantizarán que las absorciones de carbono: **cuantificados** correctamente; almacenar carbono durante un **período acordado a largo plazo** (un mínimo de 35 años para el carbono almacenado en productos); **vayan más allá de las prácticas existentes** y no se limiten a recompensar el statu quo; y contribuir a objetivos de **sostenibilidad más amplios**, por ejemplo, proporcionando efectos positivos en la biodiversidad.

Se creará un registro de la UE para crear un alto nivel de transparencia sobre las absorciones de carbono certificadas. Esto se llevará a cabo **en un plazo de 4 años**. Mientras tanto, pueden utilizarse los registros de los regímenes de certificación existentes.

El **Reglamento establece una priorización de las metodologías de certificación que deben desarrollarse**. Sobre esta base, la Comisión, con el apoyo de un [grupo de expertos en](#) eliminación de carbono, seguirá trabajando para desarrollar metodologías de certificación creíbles y adaptadas para los diferentes tipos de actividades de absorción de carbono.

Las absorciones de carbono certificadas pueden constituir la base de **nuevas oportunidades económicas** y pueden monetizarse a través de regímenes privados y ayudas al sector público, además de generar ventajas comerciales para los consumidores que buscan recompensar las prácticas respetuosas con el medio ambiente.

La captura de carbono en suelos agrícolas **creará nuevos modelos de negocio para los agricultores y silvicultores** y se espera que genere beneficios significativos para la biodiversidad.

El Reglamento acordado también **fomenta el uso de productos de construcción biológicos duraderos** para mantener el límite de carbono durante varias décadas o más, estimulando nuevas técnicas de construcción sostenibles.

Por su claridad y precisión, incorporamos al anterior Comunicado de Prensa de la Comisión Europea, el artículo publicado (**Acuerdo en la UE sobre la certificación de absorciones de carbono**) el jueves, 22 de Febrero de 2024 (**Comunidad PorElClima**) que aporta nuevas reflexiones:

“ La UE propone un marco regulatorio para certificar la absorción de carbono y abordar los desafíos de compensación de emisiones residuales.

Aunque la prioridad de la UE en lo que respecta a la acción por el clima consiste en la rápida reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, tal como se refleja en el **nuevo objetivo para 2040**, la compensación de las "emisiones residuales difíciles de reducir" es una necesidad para alcanzar el net zero.

La compensación es un tema complejo que lleva muchos retos sobre la definición de la absorción, la metodología de verificación y los impactos sobre las emisiones. Para regular esto, en 2022, la Comisión dio un primer paso mediante la presentación de una propuesta de reglamento por el que se establece un **marco voluntario (Carbon Removal Certification Framework o CRCF** por su sigla en inglés) a escala de la UE para certificar las actividades de absorción de carbono de calidad. A tal fin, establece una

normativa clara y fiable a nivel europeo para cuantificar, controlar y verificar las absorciones de carbono. **Las nuevas normas se aplicarán a las actividades que tengan lugar en la UE.** No obstante, al revisar el reglamento, la Comisión debe estudiar la posibilidad de permitir el almacenamiento geológico de carbono en terceros países vecinos, siempre que dichos países cumplan las normas medioambientales y de seguridad europeas.

Después de dos años de trabajo, el Consejo de la UE y el Parlamento se pusieron de acuerdo sobre un **acuerdo político provisional** de Reglamento de Certificación que se desarrolla en el punto siguiente de este informe, que tendrá impacto a **3 niveles**:

- **Política climática de la UE:** A partir de ahora, todas las políticas relacionadas con la absorción de carbono deberán vincularse al CRCF para garantizar la calidad de las absorciones, tal como la Directiva sobre Declaraciones Verdes (GCD) y la Directiva sobre Informes de Sostenibilidad Corporativa (CSRD). Además, se espera su inclusión en el **Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión**.
- **Política climática nacional:** Los gobiernos se limitarán a utilizar el **CRCF** en la política nacional.
- **Mercados voluntarios de carbono:** Es probable que los compradores alineen su comportamiento de compra con el **CRCF** para anticiparse al cumplimiento y seguir las mejores prácticas.

El Reglamento incluye una definición abierta de la absorción de carbono, en consonancia con la utilizada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas, que hace referencia únicamente a la absorción de carbono atmosférico y biogénico.

Se aplicará a las **siguientes actividades de absorción de carbono y de reducción** de las emisiones:

- 1) La absorción permanente de carbono que entienden como **tecnologías para almacenar carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos**.
- 2) El **almacenamiento temporal de al menos 35 años** en productos duraderos en lo cual incluyen productos de construcción a base de madera.
- 3) El **almacenamiento temporal de carbono mediante la captura de carbono en suelos agrícolas**, por ejemplo, mediante la recuperación de bosques y suelos o las praderas de vegetación marina.

- 4) La **reducción de las emisiones en suelos agrícolas**, lo que incluye la reducción del carbono y del óxido nitroso mediante la gestión del suelo.

Las actividades que no den lugar a la absorción de carbono o a la reducción de las emisiones del suelo, como la deforestación evitada o los proyectos de energías renovables con la recuperación mejorada de hidrocarburos, no se incluyen en el ámbito de aplicación del reglamento.

Sin embargo, el acuerdo provisional establece que **las actividades de absorción de carbono deben satisfacer cuatro criterios generales (QU.A.L.ITY por su sigla en inglés) para obtener la certificación:**

- La **cuantificación**.
- La **adicionalidad**.
- El **almacenamiento a largo plazo**.
- La **sostenibilidad**.

A partir de estos criterios, la Comisión, asistida por un grupo de expertos, elaborará metodologías de certificación adaptadas a los distintos tipos de actividades de absorción de carbono, para que los criterios de absorción de carbono se apliquen de manera correcta, armonizada y rentable.

Además, para evitar la doble contabilidad las unidades certificadas solo podrán utilizarse para los objetivos climáticos de la UE (marcados en su contribución determinada a nivel nacional o NDC por su sigla en inglés) y no podrán contribuir a las NDC de terceros países, ni a ningún régimen internacional de cumplimiento.

Asimismo, **el texto pide crear un registro electrónico común y transparente a escala de la UE cuatro años después de la entrada en vigor del reglamento** para hacer pública y accesible la información sobre la certificación y las unidades, incluidos los certificados de conformidad y los resúmenes de las auditorías de certificación.

2. LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO (Certificados de las Unidades).

Conforme el **Comunicado de Prensa** de **20 de Febrero de 2024** de la *Comisión Europea*, el **Reglamento** acordado provisionalmente mejorará la capacidad de la UE para complementar las reducciones sostenidas de emisiones de todos los sectores para cumplir los objetivos y metas en el *Reglamento (UE) 2021/1119 (Ley del Clima Europeo)*, y en base a ello:

- Cuantificar
 - Supervisar
 - y **Verificar**,
- } la autenticidad de las formas de:
- Eliminación permanente de carbono.
 - La carbonocultura.
 - Almacenamiento de carbono en producto.

El **Reglamento** consta de **19 artículos** recogidos en **5 Capítulos y 3 Anexos**. Por su relevancia y a efectos de simplificación, recogemos el **ÍNDICE**:

- **Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES** (artículo 1 a 3)
- **Capítulo 2. CRITERIOS DE CALIDAD** (artículo 4 a 8)
- **Capítulo 3. CERTIFICACIÓN** (artículo 9 a 10)
- **Capítulo 4. REGÍMENES DE CERTIFICACIÓN** (artículo 11 a 14)
- **Capítulo 5. DISPOSICIONES FINALES** (artículo 15 a 19)

Anexo I. Elementos de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8.

Anexo II. Información mínima incluida en el certificado a que se refiere el artículo 9.

Anexo III. Información mínima incluida en el registro de la Unión y los registros de certificación a que se refiere el artículo 12.

El Reglamento establece un **MARCO VOLUNTARIO** (*no se aplica al mercado obligatorio Directiva 2003/87 (art. 1.3)*) mediante el establecimiento de:

- Criterios de calidad para las actividades dentro de la Unión.
 - **Normas de verificación** y certificación de las eliminaciones y reducciones.
 - Normas para el funcionamiento y reconocimiento de regímenes de certificación.
 - Normas para expedición y uso de certificados de las unidades.
- Las **Verificadoras**, pasarán a **un segundo plano** por los siguientes **motivos** que se deducen del articulado del Reglamento:
- 1º** La UE va a liderar el mercado de carbono voluntario a través de normas propias dentro del territorio de la Unión, relativas al reconocimiento y autenticación de reducciones, eliminaciones y/o absorciones de carbono.
 - 2º** El peso de las Verificadoras pasarán a un lugar secundario, por diferentes **motivos**:
- Porque se van a crear estándares metodológicos propios para diferentes sectores de la UE, certificados y verificados por regímenes de certificación reconocidos, sólo para el territorio de la UE.
 - Solo se van a reducir y compensar CO₂ con las unidades certificadas bajo el régimen de la UE.
 - Las principales verificadoras del mundo, **Verra, Gold Standar** (americanas) han establecido su propio estándar en el mercado voluntario. Crearon un modelo propio que certificaba un tercero bajo su estándar, y ellas verificaban en ausencia de un mercado reglado voluntario, circunstancia que va a cambiar con el nuevo Reglamento de la UE.
- Se introduce el término “**carbonocultura**” (*art. 2.1.10*):

«carbonocultura», *toda práctica o proceso efectuado durante un período de actividad de al menos cinco años, relacionado con la gestión terrestre o costera y que se traduzca en la captura y el almacenamiento temporal de carbono atmosférico y biogénico en almacenes de carbono biogénico o la reducción de emisiones del suelo;...»*

- Para la **obtención de la Certificación** se precisan **dos condiciones**:
 - La actividad cumpla los **4 criterios de calidad** (*art. 4 a 7*): Cuantificación, Adicionalidad, Almacenamiento-seguimiento-responsabilidad y Sostenibilidad.
 - Sea verificada de forma independiente de conformidad con el artículo 9.
- El operador aplicará la metodología de certificación pertinente para cumplir los criterios establecidos en los artículos 4 a 7. **Dichas metodologías de certificación, especificarán para cada actividad, los elementos establecidos en el anexo I (Art. 8.1 y 2).**
- Para solicitar una certificación de cumplimiento, **el operador presentará una solicitud a un régimen de certificación**, tras la aceptación de la misma, presentará a un organismo de certificación:
 - **Plan de Actividades** que incluya niveles de cumplimiento de los artículos 4 a 7.
 - **Plan de Seguimiento.**
- El régimen de certificación designará un organismo de certificación, que llevará a cabo una **auditoría de certificación** para verificar que la información presentada es exacta y fiable, y ratificar que la actividad cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 7.
- Cuando se haya verificado el cumplimiento de la información presentada, el organismo de certificación emitirá:
 - **Un informe de auditoría de certificación** que incluya un resumen.
 - **Un certificado de cumplimiento** que contenga como mínimo la información indicada en el **anexo II (art. 9.2)**.
- Los organismos de certificación designados por regímenes (actividades) de certificación, estarán acreditados por un organismo nacional de acreditación, en nuestro país, **ENAC (art. 10)**.

- Los regímenes de certificación **verificarán** si la información y los datos presentados por el operador para la certificación de cumplimiento, con arreglo al *artículo 9*, han sido objeto de una auditoría independiente y si la certificación de cumplimiento se ha llevado a cabo de manera precisa, fiable y eficiente en términos de costes (*art. 11.3*).
- **La Comisión establecerá y mantendrá debidamente un registro a escala de la Unión** para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos que **incluya como mínimo la información establecida en el anexo III**.
- El Registro utilizará **sistemas automatizados** a fin de que pueda hacerse un seguimiento de las cantidades de unidades certificadas, y de evitar la doble contabilización (*art. 12.1*).
- Hasta el establecimiento del Registro de la Unión, los regímenes de certificación establecerán y mantendrán debidamente registros públicos de certificación que contengan como mínimo la información establecida en el **anexo III**.

Los registros de certificación **serán interoperables** con los registros de otros regímenes de certificación reconocidos, a fin de evitar la doble contabilización (*art. 12.3*).

- No se expedirá más de un certificado a ninguna unidad, ni más de una persona física o jurídica podrán utilizar el certificado de unidad en ningún momento.
- **Las unidades** de eliminación permanente de carbono, las unidades de secuestro mediante carbonocultura, las unidades de almacenamiento de carbono en productos y las unidades de reducción de emisiones del suelo, **seguirán siendo distintas entre sí** (*art. 12.4*).
- **Las unidades de secuestro** mediante carbonocultura **y** las unidades de **almacenamiento** de carbono en productos, **expirarán** al término del periodo de seguimiento de la actividad pertinente **y se cancelarán del registro de certificación**, a menos que se demuestre por medio de un seguimiento continuado, el almacenamiento a largo plazo del carbono eliminado, de conformidad con las normas establecidas en la metodología de certificación aplicable (*art. 12.5*).
- Los **operadores solo podrán utilizar un régimen de certificación reconocido por la Comisión** (*art. 13.1*).

- El presente Reglamento **será objeto de revisión** en todos sus aspectos, teniendo en cuenta, en particular, su coherencia con las *Directivas 2003/87/CE y (UE) 2018/2001* y los *Reglamentos (UE) 2018/841, (UE) 2018/842 y (UE) 2021/1119 (art. 18.1.a)*.
- **A más tardar, el 31 de Julio de 2026**, la Comisión **revisará** la aplicación del presente Reglamento a **la reducción de emisiones del IPCC «agricultura»**, subcategorías 4A **«fermentación entérica»** y 4B **«gestión de estiércol»**, conforme a lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2018/1999*, y presentará un Informe, que se basará entre otros elementos, en una **metodología de certificación piloto** para actividades que reduzcan las emisiones agrícolas procedentes de la fermentación entérica y la gestión de estiércol **(art. 18.3)**.
- **A más tardar el 31 de Julio de 2026**, la Comisión evaluará los requisitos adicionales necesarios para **adaptar** el presente Reglamento **al artículo 6 del acuerdo de París** **(art. 18.4)**.

3. TEXTO DEL REGLAMENTO PROVISIONAL: MARCO DE CERTIFICACIÓN DE LA UNIÓN PARA LAS ABSORCIONES DE CARBONO.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono (COM(2022)0672 – C9-0399/2022 – 2022/0394(COD)).

Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente Reglamento es facilitar **y fomentar** la implantación de eliminaciones **permanentes** de carbono, **la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos como complemento de las reducciones sostenidas de emisiones en todos los sectores para cumplir los objetivos y metas establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119** por parte de los operadores o grupos de operadores. A tal fin, el presente Reglamento establece un marco voluntario de la Unión para la certificación de las eliminaciones de carbono **y las reducciones de emisiones del suelo** mediante el establecimiento de:
 - a) **criterios de calidad** para las actividades que tengan lugar en la Unión;
 - b) **normas para la verificación y certificación** de las eliminaciones de carbono **y de las reducciones de emisiones del suelo generadas por dichas actividades**;
 - c) **normas para el funcionamiento y el reconocimiento** por parte de la Comisión de los regímenes de certificación;
 - d) **normas sobre la expedición y el uso de certificados de las unidades**.

2. *El presente Reglamento pretende respaldar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, en particular el logro colectivo del objetivo de neutralidad climática a más tardar en 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119. En consecuencia, todas las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones generadas en virtud del presente Reglamento contribuirán a la consecución de las contribuciones determinadas a nivel nacional de la Unión y de sus objetivos climáticos, y no a las contribuciones determinadas a nivel nacional de terceros ni a regímenes internacionales de cumplimiento.*
3. *El presente Reglamento no se aplica a las emisiones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, con excepción del almacenamiento de emisiones de CO₂ procedentes de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa que cumplan los criterios de sostenibilidad y los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, con los ajustes necesarios para su aplicación en virtud de la Directiva 2003/87/CE, tal como se establece en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2003/87/CE.*

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, **se entenderá por:**
 - 1) «eliminación de carbono», *la eliminación antropogénica de carbono de la atmósfera y su almacenamiento duradero en depósitos geológicos, terrestres u oceánicos o en productos duraderos;*
 - 2) «reducción de emisiones del suelo», *la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841, o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategoría 4D «suelos agrícolas», determinada con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 y los actos de ejecución adoptados en virtud de este, cuando esta última reducción reduzca a su vez en general las emisiones de carbono procedentes de almacenes de carbono en el suelo o aumente las eliminaciones de carbono en almacenes biogénicos de carbono;*

- 3) «**actividad**», una o varias prácticas o procesos efectuados por un operador, o grupo de operadores, que se traduzcan en una eliminación permanente de carbono, en una eliminación temporal de carbono generada por la carbonocultura o el almacenamiento de carbono en productos, o en reducciones de emisiones del suelo generadas por la carbonocultura, cuando estas últimas reducciones reduzcan a su vez en general las emisiones de carbono procedentes de almacenes de carbono en el suelo o aumenten las eliminaciones de carbono en almacenes biogénicos de carbono;
- 4) «almacén biogénico de carbono», la biomasa **viva, la hojarasca, la madera muerta, la materia orgánica muerta, los suelos minerales y los suelos** orgánicos que se recogen en la parte B, letras a) a f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841;
- 5) «**operador**», toda persona física o jurídica o **entidad pública** que lleve a cabo o controle una actividad o en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la actividad; **en el caso de una actividad de carbonocultura, se entenderá por «operador» todo agricultor tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, cualquier otro gestor de una actividad en un entorno terrestre o costero, un propietario o gestor forestal según se defina en el Derecho nacional o una entidad pública competente;**
- 6) «**grupo de operadores**», entidad jurídica que representa a **al menos dos operadores** y es responsable de garantizar que tales operadores cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento;
- 7) «**período de actividad**», período durante el cual la actividad genera un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, **y que se determina en la metodología de certificación aplicable**;
- 8) «**período de seguimiento**», período **durante el cual un operador o grupo de operadores supervisa la reducción de las emisiones del suelo o el almacenamiento de carbono y que abarca al menos el período de actividad determinado en la metodología de certificación aplicable**;

- 9) «eliminación permanente de carbono», **toda práctica o proceso** que, en circunstancias normales y utilizando prácticas de gestión adecuadas, **captura y** almacena carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos, incluido el carbono **químicamente fijado de forma permanente a productos, y que no se combina con la recuperación mejorada de hidrocarburos**;
- 10) «carbonocultura», **toda práctica o proceso** efectuado durante un período de actividad **de al menos cinco años, relacionado con la gestión terrestre o costera y que se traduzca en la captura y el almacenamiento temporal de carbono atmosférico y biogénico en almacenes de carbono biogénico o la reducción de emisiones del suelo**;
- 11) «almacenamiento de carbono en productos», **toda práctica o proceso que capture y** almacene carbono atmosférico **o** biogénico **durante al menos treinta y cinco años** en productos duraderos **y que permita el seguimiento in situ del carbono almacenado y certificado durante todo el período de seguimiento**;
- 12) «carbono químicamente fijado de forma permanente a productos», **el carbono que no entra en la atmósfera en condiciones normales de uso, lo que incluye toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE**;
- 13) «almacenamiento geológico de CO₂», **almacenamiento geológico de CO₂ según se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2009/31/CE**;
- 14) «organismo de certificación», **organismo de evaluación de la conformidad independiente, acreditado o reconocido que ha celebrado un acuerdo con un régimen de certificación** para llevar a cabo auditorías de certificación y expedir certificados **de cumplimiento**;
- 15) «régimen de certificación», **organización que certifica el cumplimiento por las actividades y los operadores de los criterios de calidad y las normas de certificación establecidos en el presente Reglamento**;
- 16) «auditoría de certificación», auditoría realizada por un organismo de certificación;
- 17) «auditoría de nueva certificación», auditoría realizada en el marco del proceso de renovación de un certificado expedido por un organismo de certificación;

- 18) «certificado **de cumplimiento**», declaración de conformidad expedida por el organismo de certificación que acredita que la actividad cumple lo dispuesto en el presente Reglamento;
- 19) «unidad de eliminación **permanente** de carbono», una tonelada **métrica** equivalente de **CO₂** con un beneficio neto en forma de eliminación **permanente** de carbono certificado, generada por una actividad de eliminación **permanente** de carbono e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12*;
- 20) «**unidad de reducción de emisiones del suelo**», una tonelada **métrica** equivalente de **CO₂** con un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo certificada, generada por una actividad de reducción de emisiones del suelo e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12*;
- 21) «**reversión**», en el caso del almacenamiento geológico de **CO₂**, una «**fuga**», tal como se define en el *artículo 3, punto 5, de la Directiva 2009/31/CE* y, en el caso de otras actividades, la liberación voluntaria o involuntaria de vuelta a la atmósfera de carbono capturado y almacenado por una actividad;
- 22) «**unidad de secuestro mediante carbonocultura**», una tonelada **métrica** equivalente de **CO₂** con un beneficio neto en forma de eliminación de carbono certificada, generada por una actividad de carbonocultura e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12*;
- 23) «**unidad de almacenamiento de carbono en productos**», una tonelada **métrica** equivalente de **CO₂** con un beneficio neto en forma de eliminación de carbono certificada, generada por una actividad de almacenamiento de carbono en productos e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12*.

Artículo 3

Condiciones para la obtención de la certificación

Las eliminaciones de carbono y **las reducciones de emisiones del suelo** podrán obtener la certificación en virtud del presente Reglamento si cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) **haber sido generadas a partir de una actividad que cumpla los criterios de calidad establecidos en los artículos 4 a 7;**
- b) **haber sido verificadas de forma independiente de conformidad con el artículo 9.**

Capítulo 2 CRITERIOS DE CALIDAD

Artículo 4

Cuantificación

1. **Una actividad de eliminación permanente de carbono** aportará un beneficio neto en forma de eliminación **permanente** de carbono que **se cuantificará mediante la siguiente fórmula**:

$$\text{Beneficio neto en forma de eliminación permanente de carbono} = \text{EC}_{\text{base de referencia}} - \text{EC}_{\text{total}} - \text{GEI}_{\text{asociados}} > 0$$

donde:

- a) $\text{EC}_{\text{base de referencia}}$ son las eliminaciones de carbono conforme a la base de referencia;
- b) EC_{total} es el total de eliminaciones de carbono de la actividad;
- c) $\text{GEI}_{\text{asociados}}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero *durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad —incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.*

2. Una actividad de carbonocultura aportará un beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, que se cuantificará mediante la siguiente fórmula:

- 1) $Beneficio\ neto\ en\ forma\ de\ eliminación\ temporal\ de\ carbono = EC_{base\ de\ referencia} - EC_{total} - GEI_{asociados} > 0$

donde:

- a) $EC_{base\ de\ referencia}$ es la eliminación de carbono conforme a la base de referencia;
 - b) EC_{total} es el total de la eliminación de carbono de la actividad;
 - c) $GEI_{asociados}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad —incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.
- 2) $Beneficio\ neto\ en\ forma\ de\ reducción\ de\ emisiones\ del\ suelo = ESU_{base\ de\ referencia} - ESU_{total} + ESA_{base\ de\ referencia} - ESA_{total} - GEI_{asociados} > 0$

donde:

- a) $ESU_{base\ de\ referencia}$ son las emisiones del suelo resultantes del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) conforme a la base de referencia;
- b) ESU_{total} es el total de emisiones del suelo resultantes del UTCUTS de la actividad;
- c) $ESA_{base\ de\ referencia}$ son las emisiones de suelos agrícolas conforme a la base de referencia;
- d) ESA_{total} es el total de emisiones de suelos agrícolas de la actividad;
- e) $GEI_{asociados}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad —incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.

establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.

El alcance de las cantidades a que se refieren EC_{base} de referencia y EC_{total} corresponde a las absorciones netas de gases de efecto invernadero incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/841.

El alcance de las cantidades a que se refieren ESU_{base} de referencia y ESU_{total} corresponde a las emisiones netas de gases de efecto invernadero procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841.

El alcance de las cantidades a que se refieren ESA_{base} de referencia y ESA_{total} corresponde a las emisiones de la categoría de fuentes del IPCC 3D «suelos agrícolas».

Las metodologías pertinentes exigirán un desglose por GEI de todas las cantidades a que se refiere el párrafo primero.

Si las emisiones del suelo aumentan como resultado de una actividad que se traduce en la eliminación temporal de carbono procedente de la carbonocultura, se cuantifican y contabilizan en el beneficio neto en forma de eliminación de carbono. En particular, las emisiones procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841 se cuantifican y notifican como parte de EC_{total} , y las emisiones de la categoría de fuentes del IPCC 3D «suelos agrícolas» se cuantifican y notifican como $GEI_{asociados}$. Si algunas emisiones del suelo se reducen como resultado de una actividad que se traduce en la eliminación temporal de carbono procedente de la carbonocultura, deben cuantificarse, notificarse y contabilizarse como beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo.

Cuando una actividad se traduzca tanto en un beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal como en un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, la metodología pertinente especificará las normas de asignación para las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero asociados que sean atribuibles a la realización de la actividad.

3. **Una actividad de almacenamiento de carbono en productos aportará un beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal, que se cuantificará mediante la siguiente fórmula:**

Beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal = $EC_{\text{base de referencia}} - EC_{\text{total}} - GEI_{\text{asociados}} > 0$

- a) **$EC_{\text{base de referencia}}$ es el carbono eliminado conforme a la base de referencia;**
 - b) **EC_{total} es el total de eliminaciones de carbono de la actividad de almacenamiento de carbono en productos;**
 - c) **$GEI_{\text{asociados}}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad —incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.**
4. Las cantidades a que se refieren el apartado 1 **y el apartado 2, punto 1, letra c) y punto 2, letra e)**, se designarán con un signo negativo (–) si se trata de absorciones netas de **GEI** y con un signo positivo (+) si se trata de emisiones netas de **GEI**; se expresarán en toneladas equivalentes de **CO_2** .
5. Las eliminaciones **permanentes** de carbono, **las eliminaciones temporales de carbono generadas por la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, las reducciones de emisiones del suelo y las emisiones de gases de efecto invernadero asociados** se cuantificarán de manera pertinente, **prudente, exacta, completa, coherente, comparable y transparente, de conformidad con las pruebas científicas más recientes disponibles. El seguimiento se basará en una combinación adecuada de mediciones in situ y teledetección o modelización, con arreglo a las normas establecidas en las metodologías de certificación pertinentes.**
6. **Las bases de referencia serán altamente representativas del** rendimiento estándar de **prácticas y procesos** comparables en circunstancias sociales, económicas,

medioambientales, **tecnológicas y normativas** similares y tendrán en cuenta el contexto geográfico, **en particular las condiciones edafoclimáticas y reglamentarias locales (en lo sucesivo, «bases de referencia normalizadas»)**.

7. **La Comisión establecerá las bases de referencia normalizadas en las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8. La Comisión revisará al menos cada cinco años y actualizará, según proceda, las bases de referencia normalizadas en función de la evolución de las circunstancias reglamentarias y de las pruebas científicas más recientes disponibles. Las bases de referencia normalizadas actualizadas se aplicarán únicamente a las actividades cuyo período de actividad comience después de la entrada en vigor de la metodología de certificación aplicable.**
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando esté debidamente justificado **en la metodología de certificación aplicable, por ejemplo debido a la falta de datos o a la ausencia de suficientes actividades comparables, el operador utilizará una base de referencia que corresponda al rendimiento concreto de una actividad específica (en lo sucesivo, «base de referencia específica de una actividad»)**.
9. **Las bases de referencia específicas de una actividad** se actualizarán periódicamente, **al comienzo de cada período de actividad, salvo disposición en contrario en las metodologías de certificación aplicables recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.**
10. **La cuantificación de las eliminaciones permanentes de carbono, las eliminaciones temporales de carbono generadas por la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, y de las reducciones de emisiones del suelo** tendrá en cuenta las incertidumbres **de manera prudente y con arreglo a enfoques estadísticos reconocidos. Las incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo se notificarán debidamente.**
11. **Para apoyar la cuantificación** de las eliminaciones **temporales** de carbono y **las reducciones de emisiones del suelo** generadas por **actividades** de carbonocultura, el operador o grupo de operadores recopilará datos, **cuando sea factible**, sobre las eliminaciones de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero **basándose en el uso de metodologías de nivel 3 de conformidad con las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y las mejoras de estas**, y de manera compatible con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 y de la parte 3 del anexo V del Reglamento (UE)

2018/1999.

Artículo 5

Adicionalidad

1. **Cualquier** actividad será adicional. A tal fin, cumplirá los dos criterios siguientes:
 - a) que vaya más allá de los requisitos legales nacionales y de la Unión *en lo que respecta al operador individual*;
 - b) que el efecto incentivador de la certificación *sea necesario para que la actividad sea viable desde el punto de vista financiero*.
2. Cuando **se utilice** la base de referencia **normalizada** establecida de conformidad con el artículo 4, apartados 5 o 7, se considerará que se cumple la adicionalidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Cuando **se utilice** la base de referencia **específica de una actividad**, la adicionalidad a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se acreditará mediante pruebas de adicionalidad específicas *de conformidad con las metodologías de certificación aplicables establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8*.

Artículo 6

Almacenamiento, seguimiento y responsabilidad

1. El operador o grupo de operadores acreditará que **una actividad almacena el carbono de forma permanente** o **tiene por objeto almacenar el carbono a largo plazo**.
2. A efectos del apartado 1, el operador o grupo de operadores deberá cumplir los dos criterios siguientes:
 - a) estar sujeto a normas para realizar un seguimiento y mitigar cualquier **riesgo detectado de reversión** que se presente durante el período de seguimiento;
 - b) ser responsable de solventar cualquier reversión del carbono capturado y almacenado por una actividad que se produzca durante el período de seguimiento, mediante los mecanismos de responsabilidad pertinentes establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.

3. *Las normas de seguimiento a que se refiere el apartado 2, letra a):*
 - a) *en el caso de la eliminación permanente de carbono, serán coherentes con las normas de seguimiento establecidas en los artículos 13 a 16 de la Directiva 2009/31/CE;*
 - b) *en el caso del carbono químicamente fijado de forma permanente a productos, serán coherentes con las normas relativas al carbono químicamente fijado de forma permanente adoptadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE;*
 - c) *en el caso de la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos duraderos, se determinarán de conformidad con las normas establecidas en las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.*
4. *Los mecanismos de responsabilidad a que se refiere el apartado 2, letra b):*
 - a) *en el caso de la eliminación permanente de carbono, serán coherentes con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Directiva 2009/31/CE;*
 - b) *en el caso del carbono químicamente fijado de forma permanente a productos, serán coherentes con las normas relativas al carbono químicamente fijado de forma permanente adoptadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE;*
 - c) *en el caso del almacenamiento de carbono en productos duraderos y de la carbonocultura, se establecerán y justificarán debidamente en la metodología de certificación aplicable y podrán incluir seguros anticipados o reservas colectivas.*
5. *El carbono eliminado y posteriormente almacenado por una actividad de eliminación de carbono se considerará liberado a la atmósfera al final del período de seguimiento, a menos que este período de seguimiento se prolongue mediante una nueva certificación de la actividad o que el carbono se almacene de forma permanente de conformidad con el apartado 3, letras a) y b), y el apartado 4, letras a) y b).*
6. *Las actividades de reducción de emisiones del suelo estarán sujetas a las normas de seguimiento y a los mecanismos de responsabilidad adecuados establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.*

Artículo 7

Sostenibilidad

1. **Una actividad no perjudicará notablemente ninguno de los siguientes objetivos de sostenibilidad y podrá** generar beneficios secundarios para **uno o varios de** ellos:
 - a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio neto en forma de eliminación de carbono **y del beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo** a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2;
 - b) adaptación al cambio climático;
 - c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
 - d) transición hacia una economía circular, **incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible**;
 - e) prevención y control de la contaminación;
 - f) **protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, en particular la salud del suelo, así como prevención de la degradación de las tierras.**

Una actividad de carbonocultura generará como mínimo beneficios secundarios para el objetivo de sostenibilidad a que se refiere el párrafo primero, letra f).

2. **A efectos del apartado 1 del presente artículo, las actividades cumplirán los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidos en las metodologías de certificación** recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8. **Los requisitos mínimos de sostenibilidad tendrán en cuenta las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión y las condiciones locales. Los requisitos mínimos de sostenibilidad serán coherentes, cuando proceda, con los criterios técnicos de selección del principio de «no causar un perjuicio significativo».** **Los requisitos mínimos de sostenibilidad fomentarán la sostenibilidad de las materias primas de biomasa forestal y agrícola de conformidad con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001.**

3. Cuando un operador o grupo de operadores notifique beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 **del presente artículo** más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 2 **del presente artículo**, deberán cumplir las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados **adoptados en virtud** del artículo 8. **Las metodologías de certificación incluirán elementos para** incentivar en la medida de lo posible la generación de beneficios secundarios que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad, en particular con respecto al objetivo a que se refiere el apartado 1, letra f), **del presente artículo**.

Artículo 8

Organismos de certificación

1. **El operador o grupo de operadores aplicará la metodología de certificación pertinente para cumplir los criterios establecidos en los artículos 4 a 7.**
2. **La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 para completar el presente Reglamento estableciendo las metodologías de certificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichas metodologías de certificación especificarán, para cada actividad, los elementos establecidos en el anexo I. La Comisión dará prioridad al desarrollo de metodologías de certificación para aquellas actividades que estén más asentadas, que puedan aportar mayores beneficios secundarios, o respecto de las cuales ya se haya adoptado legislación de la Unión pertinente para el desarrollo de esas metodologías. En el caso de las actividades de carbonocultura, la Comisión tendrá en cuenta además, como parte de esa atribución de prioridades, si las actividades contribuyen a la gestión sostenible de las tierras agrícolas, los bosques y el medio marino. En el caso del almacenamiento de carbono en productos, la Comisión dará prioridad a las metodologías relativas a productos de construcción derivados de la madera y de origen biológico.**

3. *Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 2 harán una distinción entre las actividades relacionadas con la eliminación permanente de carbono, con la carbonocultura y con el almacenamiento de carbono en productos, y distinguirán además las actividades en función de sus características. Las metodologías de certificación:*
 - a) velarán por la solidez y transparencia de las eliminaciones de carbono y de las reducciones de emisiones del suelo;*
 - b) promoverán la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas;*
 - c) contribuirán a garantizar la seguridad alimentaria de la Unión y a evitar la especulación sobre tierras;*
 - d) tendrán en cuenta la competitividad de los agricultores y silvicultores de la Unión de manera sostenible, en particular la de los operadores a pequeña escala;*
 - e) promoverán la sostenibilidad de la biomasa de conformidad con los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001;*
 - f) velarán por la coherencia de la aplicación del principio de uso en cascada de la biomasa según las autoridades nacionales, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva (UE) 2023/2413;*
 - g) velarán por que se evite una demanda insostenible de materias primas de biomasa;*
 - h) reducirán al mínimo la carga administrativa y financiera para los operadores, en particular para los operadores a pequeña escala, y mantendrán la mayor simplificación y facilidad de utilización posibles del proceso de certificación;*
 - i) velarán por que los casos de reversión se solventen por medio de mecanismos de responsabilidad adecuados, como reservas colectivas o mecanismos de seguro anticipado y, como último recurso, cancelación directa de unidades.*

4. Al preparar **los** actos delegados **a que se refiere el apartado 2**, la Comisión tendrá en cuenta:
 - a) el Derecho nacional y de la Unión pertinente;
 - b) las metodologías y estándares de certificación pertinentes de la Unión, **nacionales** e internacionales; y
 - c) **las mejores pruebas científicas disponibles.**

Capítulo 3 CERTIFICACIÓN

Artículo 9

Certificación del cumplimiento

1. Para solicitar una certificación del cumplimiento del presente Reglamento, el operador o grupo de operadores presentará una solicitud a un régimen de certificación. Tras la aceptación de la solicitud, el operador o grupo de operadores presentará a un organismo de certificación **un plan de actividades que incluya pruebas del cumplimiento de los artículos 4 a 7 del presente Reglamento, el beneficio neto previsto en forma de eliminación de carbono o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo generado por la actividad, y un plan de seguimiento**. Los grupos de operadores también especificarán **cómo se prestan los servicios de asesoramiento, en particular a los operadores que practican la carbonocultura a pequeña escala. En el caso de las actividades de carbonocultura, los Estados miembros podrán asesorar a los agricultores en el marco de los servicios de asesoramiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115. A fin de fomentar la interoperabilidad de las bases de datos pertinentes sobre carbonocultura, cuando proceda, los Estados miembros podrán incluir en el sistema de identificación de parcelas agrícolas a que se refiere el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116, la información clave enumerada en el anexo I del presente Reglamento, incluidas las prácticas de gestión relacionadas con la actividad de carbonocultura, las fechas de inicio y finalización de la actividad, el número o código único del certificado, el nombre del organismo de certificación y el nombre del régimen de certificación.**

2. **El régimen de certificación designará un organismo de certificación, que** llevará a cabo una auditoría de certificación para verificar **que** la información presentada de conformidad con el apartado 1 **del presente artículo sea exacta y fiable** y ratificar que la actividad cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 7. **Cuando**, como resultado de esa auditoría de certificación, **se haya verificado el cumplimiento de la información presentada con arreglo al apartado 1 del presente artículo, el** organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de certificación que incluya un resumen y un certificado **de cumplimiento** que contenga, como mínimo, la información indicada en el anexo II.

El régimen de certificación **revisará** el informe de la auditoría de certificación y el certificado **de cumplimiento** y hará públicos **el informe de la auditoría de certificación en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma resumida**, y el certificado **de cumplimiento en el registro de certificación del régimen de certificación o bien, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]**, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.

3. El organismo de certificación realizará **de forma regular** auditorías de nueva certificación para volver a acreditar que la actividad cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 7 y verificar el beneficio **neto** generado con respecto al carbono **o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo generado por la actividad. Las auditorías de nueva certificación se realizarán al menos cada cinco años, o con mayor frecuencia si así se especifica en la metodología de certificación aplicable, en función de las características de la actividad de que se trate.** Como resultado de tal auditoría de nueva certificación, el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de nueva certificación que incluya un resumen, y un certificado **de cumplimiento** actualizado. El régimen de certificación **revisará** el informe de auditoría de nueva certificación y el certificado **de cumplimiento** actualizado, y hará públicos el informe de auditoría de nueva certificación **en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma resumida, y el certificado de cumplimiento actualizado en el registro de certificación del sistema de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12. El registro de certificación del régimen de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el registro de la Unión a que se refiere el**

artículo 12 *expedirán certificados a unidades sobre la base del certificado de cumplimiento actualizado resultante de la auditoría de nueva certificación.*

4. El operador o grupo de operadores apoyará al organismo de certificación durante las auditorías de certificación y *de* nueva certificación, en particular permitiéndole el acceso a los locales de la actividad y facilitándole *cualquier* dato y documentación *necesarios*.
5. La Comisión *adoptará* actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los detalles técnicos del *plan de actividades y el plan de seguimiento* a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de los informes de las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refieren los apartados 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Artículo 10

Organismos de certificación

1. *Los organismos de certificación designados por regímenes de certificación estarán acreditados por un organismo nacional de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 o reconocidos por una autoridad nacional competente para cubrir el ámbito de aplicación del presente Reglamento o el ámbito específico del régimen de certificación.*
2. *Los organismos de certificación deberán:*
 - a) *ser competentes para llevar a cabo las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refiere el artículo 9;*
 - b) *ser independientes jurídica y financieramente de los operadores o de un grupo de operadores, y llevar a cabo las actividades exigidas en virtud del presente Reglamento en aras del interés público;*
 - c) *llevar a cabo las actividades requeridas por el presente Reglamento en aras del interés público.*
3. *A efectos del apartado 2, letra b), los organismos de certificación o cualquier parte de estos no podrán:*
 - a) *ser operadores o grupos de operadores, ser propietarios de un operador o grupo de operadores, ni ser propiedad de un operador o grupo de operadores;*

- b) mantener relaciones con operadores o grupos de operadores que puedan afectar a su independencia e imparcialidad.
4. **Los Estados miembros supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación.** Los organismos de certificación presentarán, a petición de las autoridades nacionales competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar su funcionamiento, incluida la fecha, hora y lugar de las auditorías a que se refiere el artículo 9. Cuando los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán de ello sin demora al organismo de certificación y al régimen de certificación pertinente. **La notificación sobre la no conformidad se publicará en el registro de certificación y, en su caso, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.**

Capítulo 4 REGÍMENES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11

Funcionamiento de los regímenes de certificación

1. **Para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento**, un operador o grupo de operadores **participará en** un régimen de certificación reconocido por la Comisión con arreglo al artículo 13.
2. **Los regímenes de certificación funcionarán *de manera independiente* sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes**, en particular en lo que se refiere a la gestión y el seguimiento internos, la tramitación de reclamaciones y recursos, la consulta a las partes interesadas, la transparencia y la publicación de información, la designación y la formación de los organismos de certificación, la gestión de las cuestiones de no conformidad, **y la constitución y gestión de registros *de certificación*.** **Los regímenes de certificación velarán por que sus tasas sean transparentes y de fácil acceso para los operadores, por ejemplo, publicándolas en sus sitios web.** A efectos de la tramitación de reclamaciones y recursos, **los regímenes de certificación establecerán procedimientos de reclamación y recurso fácilmente accesibles.** Dichos procedimientos se harán públicos en el registro de certificación y, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.

3. Los regímenes de certificación **verificarán** si la información y los datos presentados por el operador o grupo de operadores para la certificación del cumplimiento con arreglo al artículo 9 han sido objeto de una auditoría independiente y si la certificación del cumplimiento, en particular los informes de la auditoría de nueva certificación, se han llevado a cabo de manera precisa, fiable y eficiente en términos de costes.
4. Los regímenes de certificación publicarán *en sus registros de certificación o, a más tardar el...* [DO: *cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], *en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12*, al menos una vez al año, **una lista de los organismos de certificación designados**, indicando, para cada organismo de certificación por qué **organismo nacional de acreditación ha sido acreditado o por qué autoridad nacional competente ha sido reconocido** y qué autoridad nacional **competente** realiza su seguimiento.
5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 **del presente artículo**, que se aplicarán a todos los regímenes de certificación **que la Comisión reconozca**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Artículo 12

Registro a escala de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos

1. *A más tardar...* [DO: *cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], **la Comisión establecerá y mantendrá debidamente un registro a escala de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, a fin de hacer pública de manera accesible la información relacionada con el proceso de certificación que incluya, como mínimo, la información establecida en el anexo III, teniendo en cuenta los informes a que se refieren el artículo 30, apartado 5 bis, de la Directiva 2003/87/CE y el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841 (en lo sucesivo, el «registro de la Unión»).** El registro de la

Unión utilizará sistemas automatizados, por ejemplo, modelos electrónicos, para hacer pública de manera segura la información relacionada con el proceso de certificación, en particular los certificados de cumplimiento y los certificados de cumplimiento actualizados, a fin de que pueda hacerse un seguimiento de la cantidad de unidades certificadas y de evitar la doble contabilización. El registro de la Unión se financiará mediante tasas fijadas con periodicidad anual abonadas por los usuarios en proporción al uso que hagan del registro, para contribuir de manera suficiente a cubrir los costes anuales de funcionamiento del establecimiento y la gestión del registro de la Unión, como los costes de personal o los costes de las herramientas informáticas. Los recursos procedentes de tales tasas constituirán ingresos afectados externos a los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Los ingresos deberán cubrir, en particular, los costes de las herramientas, servicios y seguridad informáticos, sus sistemas de funcionamiento y de concesión de licencias y los costes del personal que trabaje en la gestión del registro de la Unión.

2. *La Comisión adoptará uno o varios actos delegados de conformidad con el artículo 16 que completen el presente artículo y por los que se establezcan los requisitos necesarios para el registro de la Unión, en particular normas para garantizar una supervisión suficiente del comercio de unidades certificadas, y los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el importe y el cobro de las tasas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Durante el último trimestre del año anterior a cada año natural de aplicación, la Comisión adoptará uno o varios actos de ejecución para establecer o revisar los importes individuales de las tasas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deban aplicarse ese año natural.*
3. *Hasta el establecimiento del registro de la Unión, los regímenes de certificación establecerán y mantendrán debidamente registros públicos de certificación para hacer pública de manera segura la información resultante del proceso de certificación, en particular los certificados de cumplimiento y los certificados de cumplimiento actualizados, que contenga, como mínimo, la información establecida en el anexo III, a fin de que pueda hacerse un seguimiento de la cantidad de unidades certificadas con arreglo al artículo 9 (en lo sucesivo, el «registro de certificación»). Los registros de certificación utilizarán sistemas automatizados, incluidos modelos electrónicos, y serán interoperables con los registros de*

otros regímenes de certificación reconocidos, a fin de evitar la doble contabilización. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los registros de certificación, así como del registro, la tenencia o el uso de unidades certificadas, incluidas las contempladas en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

4. ***Los certificados a unidades serán expedidos por registros de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], por el registro de la Unión solo después de que se haya generado un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, acreditado por un certificado de cumplimiento válido resultante de una auditoría de nueva certificación.***

No se expedirá más de un certificado a ninguna unidad ni más de una persona física o jurídica podrán utilizar el certificado de una unidad en ningún momento.

Las unidades de eliminación permanente de carbono, las unidades de secuestro mediante carbonocultura, las unidades de almacenamiento de carbono en productos y las unidades de reducción de emisiones del suelo seguirán siendo distintas entre sí.

5. ***Las unidades de secuestro mediante carbonocultura y las unidades de almacenamiento de carbono en productos expirarán al término del período de seguimiento de la actividad pertinente y se cancelarán del registro de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], del registro de la Unión, a menos que se demuestre, por medio de un seguimiento continuado, el almacenamiento a largo plazo del carbono eliminado, de conformidad con las normas establecidas en la metodología de certificación aplicable.***

Artículo 13

Reconocimiento de los regímenes de certificación

1. Los operadores o grupos de operadores solo podrán utilizar un régimen de certificación reconocido por la Comisión mediante una decisión para demostrar su cumplimiento del presente Reglamento. Esta decisión será válida durante un período no superior a cinco años y **se hará pública en el registro de la Unión**.
2. El Estado miembro notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación público. El representante legal de un régimen de certificación privado notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación privado.
3. **Previa consulta adecuada con el régimen de certificación**, la Comisión podrá derogar una decisión por la que se reconozca un régimen de certificación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo cuando el régimen de certificación en cuestión no aplique los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5. Cuando un Estado miembro **o cualquier otra parte interesada** manifieste sospechas **debidamente motivadas** de que un régimen de certificación no funciona de conformidad con los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5, que constituyen la base de las decisiones contempladas en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión investigará el asunto y adoptará las medidas oportunas, incluida la derogación de la decisión pertinente.
4. La Comisión **adoptará** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los procesos de notificación y reconocimiento a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 14

Requisitos de información

1. Cada régimen de certificación reconocido por la Comisión presentará a la Comisión un informe anual sobre sus operaciones, incluida una descripción de los casos de fraude y las medidas correctoras correspondientes. El informe se presentará con periodicidad anual, a más tardar el 30 de abril, y abarcará el año natural anterior. El requisito de presentar un informe se aplicará solo a los regímenes de certificación que hayan funcionado durante al menos doce meses.

2. La Comisión pondrá dichos informes a disposición del público, en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma agregada.
3. La Comisión **adoptará** actos de ejecución que establezcan **la** estructura, el formato y los detalles técnicos de los informes a que se refiere el apartado 1 **del presente artículo**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Capítulo 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Modificación de los **anexos**

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo **I** con el fin de **adaptarlo a nuevos tipos y tipos emergentes de actividades y a los avances científicos y técnicos**.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo **II** con el fin de adaptar la lista de información mínima incluida en los certificados a que se refiere el artículo 9 a los avances técnicos.

Artículo 16

Ejercicio de la Delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, **12** y 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [**DO**: fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, **12** y 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Unión Europea** o

en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. ***Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.***
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, **12** y 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. **La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático establecido por el artículo 44, apartado 1, *letra a*, del Reglamento (UE) 2018/1999.** Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18

Revisión

1. El presente Reglamento será objeto de revisión en todos sus aspectos, teniendo en cuenta:
 - a) las novedades pertinentes en relación con la legislación de la Unión, ***en particular su coherencia con las Directivas 2003/87/CE y (UE) 2018/2001 y los Reglamentos (UE) 2018/841, (UE) 2018/842 y (UE) 2021/1119;***
 - b) ***las novedades pertinentes en relación con la CMNUCC y el Acuerdo de París, en particular las normas y directrices relativas a la aplicación del artículo 6 de dicho Acuerdo;***

- c) los avances tecnológicos y científicos, *las mejores prácticas y* la evolución del mercado en el ámbito de las eliminaciones de carbono;
 - d) *el potencial de almacenamiento permanente de carbono en terceros países, con sujeción a los acuerdos internacionales a que se refiere el capítulo III del [futuro Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas (Reglamento sobre la industria de cero emisiones netas) PE- CONS 45/24], previendo al mismo tiempo condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 2009/31/CE para garantizar el almacenamiento geológico permanente, estable y seguro desde el punto de vista medioambiental del CO₂ capturado;*
 - e) *los impactos medioambientales del aumento del uso de biomasa resultante del presente Reglamento, en particular los efectos en la degradación del suelo y la restauración de ecosistemas;*
 - f) *las consecuencias para la seguridad alimentaria de la Unión y la especulación sobre tierras; y el coste del proceso de certificación.*
2. Tres años después del *[fecha de* entrada en vigor del presente Reglamento] ***o, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028 si esa fecha fuera anterior,*** y posteriormente en un plazo de seis meses a partir de los resultados de cada balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.
3. ***A más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento a la reducción de emisiones de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategorías 4A «fermentación entérica» y 4B «gestión de estiércol», determinada conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1999 y los actos de ejecución adoptados en virtud de este, teniendo en cuenta los costes de oportunidad, la evolución del marco regulador, los posibles efectos negativos que puedan provocar un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y los objetivos climáticos de la Unión para 2040 propuestos con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1119, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe se basará, entre otros elementos, en una metodología de certificación piloto para actividades que reduzcan las emisiones agrícolas procedentes de la fermentación entérica y la gestión de estiércol.*** La Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa que acompañe al informe

para ampliar el ámbito de aplicación de las actividades cubiertas por el presente Reglamento a la reducción de emisiones de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategorías 4A «fermentación entérica» y 4B «gestión de estiércol» determinada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.

4. ***A más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión evaluará los requisitos adicionales necesarios para adaptar el presente Reglamento al artículo 6 del Acuerdo de París y las mejores prácticas, incluidos los ajustes correspondientes, la autorización de la Parte de acogida y las metodologías. Esta evaluación revisará el uso de unidades certificadas para compensar las emisiones generadas fuera de las contribuciones determinadas a nivel nacional de la Unión y de sus objetivos climáticos, e irá acompañada, cuando proceda, de una propuesta legislativa.***

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Anexo I

Elementos de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8

Cuando se adopten actos delegados en virtud del artículo 8, **las metodologías de certificación incluirán los siguientes elementos, teniendo en cuenta de las especificidades de las distintas actividades:**

- a) ***el tipo de actividad y la descripción de las prácticas y procesos que cubre, incluidos el período de actividad y el período de seguimiento;***
- b) las normas para identificar todos los sumideros de eliminación de carbono y las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartados 1, **2 y 3**;
- c) las normas para calcular la ***base de referencia a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), o el artículo 4, punto 1), letra a), y punto 2), letras a) y c), o el artículo 4, apartado 3, letra a;***
- d) las normas para calcular el total de las eliminaciones de carbono a que se refieren el artículo 4, ***apartado 1, letra b), o el artículo 4, punto 1), letra b), o el artículo 4, apartado 3, letra b;***
- e) ***las normas para calcular las emisiones del suelo resultantes del UTCUTS a que se refiere el artículo 4, punto 2), letra b;***
- f) ***las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas a que se refiere el artículo 4, punto 2), letra d;***
- g) las normas para calcular ***las emisiones de GEI asociados a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra c), el artículo 4, punto 1), letra c), el artículo 4, punto 2), letra g), y el artículo 4, apartado 3, letra a;***
- h) ***las normas para actualizar las bases de referencia normalizadas a que se refiere el artículo 4, apartado 7, y para actualizar la base de referencia específica de una actividad a que se refiere el artículo 4, apartado 8;***
- i) las normas para solventar ***de manera prudente*** las incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 10;
- j) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2;

- k) las normas sobre el seguimiento y la mitigación de cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a);
- l) las normas sobre los mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refieren el artículo 6, apartado 2, letra b), *y el artículo 6, apartado 3, incluidas las normas sobre el riesgo de fallo del mecanismo de responsabilidad correspondiente;*
- m) *las normas para la puesta en práctica de los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 4;*
- n) *las normas sobre el seguimiento de las reducciones de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 6, apartado 6;*
- o) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;
- p) las normas sobre el seguimiento y la notificación de *los* beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 3.

Anexo II

Información mínima incluida en el certificado a que se refiere el artículo 9

El certificado **de cumplimiento** incluirá al menos la siguiente información:

- a) nombre y tipo de la actividad, incluidos **las prácticas y los procesos** y el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;
- b) ubicación de la actividad, incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de la actividad que respete los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;
- c) **duración del período de actividad, incluidas la fecha de inicio y la fecha de finalización;**
- d) nombre del régimen de certificación;
- e) nombre, **dirección y logotipo** del organismo de certificación;
- f) número o código únicos **del certificado de cumplimiento**;
- g) lugar, fecha de expedición y **período de validez** del certificado **de cumplimiento**;
- h) referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;
- i) beneficio neto en forma de eliminación **permanente** de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, **o beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono a que se refiere el artículo 4, punto 1), o beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 4, punto 2), o beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 3;**
- j) eliminaciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), **el artículo 4, punto 1), letra a), o el artículo 4, apartado 3, letra a);** o emisiones del suelo con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, punto 2), letras a) y c);
- k) eliminaciones totales de carbono a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra b), **el artículo 4, punto 1), letra b), o el artículo 4, apartado 3, letra b); o total de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 4, punto 2), letras b) y d);**
- l) aumento de las emisiones directas e indirectas de **GEI asociados** a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra c), **el artículo 4, punto 1), letra c), el artículo 4, punto 2), letra g), y el artículo 4, apartado 3, letra c);**

- m) desglose por gases, fuentes, sumideros de carbono y reservas con respecto a la información a que se refieren las letras j), k) y l);
- n) duración del período de seguimiento de la actividad;
- o) ***cantidad de biomasa utilizada y prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;***
- p) cualesquiera beneficios secundarios para la sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 3;
- q) ***en el caso de la carbonocultura, beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo;***
- r) referencia a cualquier otra ***certificación internacional o nacional, incluido el número o código únicos de certificación;***
- s) ***tipo de mecanismo de responsabilidad, contribución de la actividad al mecanismo y persona física o jurídica responsable;***
- t) ***cantidad y validez de las unidades certificadas;***
- u) ***incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo de conformidad con el artículo 4, apartado 10.***

Anexo III

***Información mínima incluida en el registro de la Unión
y los registros de certificación a que se refiere el artículo 12***

El registro de la Unión y los registros de certificación a que se refiere el artículo 12 incluirán la siguiente información mínima para cada actividad y cada unidad certificada:

- a) *nombre y tipo de la actividad, incluidos el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;*
- b) *ubicación de la actividad, incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de la actividad que respete los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;*
- c) *duración de la actividad, incluidas la fecha de inicio y la fecha de finalización;*
- d) *nombre del régimen de certificación, incluida la decisión sobre su reconocimiento a que se refiere el artículo 13, sus normas y procedimientos, la lista de organismos de certificación designados a que se refiere el artículo 11, y sus informes anuales a que se refiere el artículo 14;*
- e) *referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;*
- f) *beneficios netos anuales previstos a que se refiere el artículo 4;*
- g) *cualesquiera beneficios secundarios para la sostenibilidad a que se refiere el artículo 7;*
- h) *estado de certificación, incluidos los certificados de cumplimiento y los informes de las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refiere el artículo 9; cantidad de unidades certificadas y su estado de certificación (por ejemplo, expedido, retirado, caducado, cancelado, asignado a una reserva), y propósito del uso final de las unidades certificadas y de la entidad usuaria.*

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión con motivo de la adopción del Reglamento (UE) .../...⁺ del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos

La Comisión tiene previsto adoptar el primer acto delegado en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento, y publicar en su sitio web, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, **un documento de planificación prospectiva sobre el desarrollo de metodologías de certificación, que se actualizará cada año.**

Además, la Comisión tiene previsto organizar oportunidades adecuadas para formular observaciones sobre los actos delegados, entre otras cosas mediante comentarios del público.

La Comisión cumplirá sus compromisos en lo que respecta a garantizar la participación del Parlamento y del Consejo en el proceso de preparación de los actos delegados, en particular mediante el acceso sistemático de expertos del Parlamento y del Consejo a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión, tal como se establece en el punto 28 y en el anexo del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 2016.

4. EN BASE AL FUTURO REGLAMENTO (CRCF): ¿CUÁLES SON LAS METODOLOGÍAS DE CERTIFICACIÓN DE LA UE? ¿CUÁLES SON LOS DIFERENTES PASOS DE LA CERTIFICACIÓN? ¿CÓMO MINIMIZA EL REGLAMENTO LOS COSTES DE CERTIFICACIÓN?

El **4 de Mayo de 2024**, la Comisión Europea hizo pública las *preguntas y respuestas relativas al acuerdo provisional del Reglamento sobre eliminación de carbono y cultivo del carbono (CRCF)*.

Para garantizar sinergias con los sistemas existentes de la UE, el proceso de certificación se basa en gran medida en las normas de certificación de bioenergía previstas en la Directiva sobre promoción de energías renovables, la Directiva (UE) 2018/2001 ("Directiva REDIII"), modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 de 18 de Octubre de 2023.

En base a ello, reproducimos las preguntas y respuestas relativas a la **metodología de la Certificación (Nº 5, 6 y 7)**:

Pregunta nº 5 | ¿Cuáles son las metodologías de certificación de la UE?

Para hacer operativos los criterios de calidad, la Comisión desarrollará metodologías de certificación de la UE para una amplia gama de actividades de eliminación de carbono, mediante actos delegados.

Según el Reglamento (artículo 8), la Comisión dará prioridad al desarrollo de metodologías para las actividades que sean tecnológicamente más maduras, puedan proporcionar los mayores beneficios colaterales y en las que se pueda utilizar la legislación de la UE existente. En el caso de la agricultura de carbono, la contribución a la gestión sostenible de las tierras agrícolas, los bosques y el medio ambiente marino también se debe tener en cuenta la posibilidad de almacenar carbono en los productos. Se debe dar prioridad a los productos de construcción de base biológica y de madera.

El desarrollo de las metodologías de certificación de la UE se sustentará en un enfoque inclusivo, proceso preparatorio, en estrecha consulta con el Grupo de expertos sobre reducción de carbono. Este grupo facilita el intercambio de experiencias y buenas prácticas y está integrado por aproximadamente 70 miembros con conocimientos especializados diversos, lo que garantiza una amplia representación de autoridades nacionales, entidades públicas, empresas, industria, organizaciones no gubernamentales, organismos de certificación e instituciones de investigación.

El Grupo de expertos se reúne al menos dos veces al año, tanto presencial como a distancia, de conformidad con las normas de la Comisión sobre grupos de expertos. Para garantizar la máxima transparencia e inclusión, las reuniones del Grupo de Expertos también se transmiten por Internet y todas las actuaciones se hacen públicas en el sitio web de la Comisión.

En este contexto, la Comisión ha anunciado sus intenciones de: a) publicar en su sitio web un plan prospectivo para el desarrollo de metodologías de certificación de la UE; b) adoptar el primer acto delegado sobre metodologías de certificación en el plazo de un año tras la entrada en vigor del Reglamento; c) organizar oportunidades apropiadas para que las partes interesadas formulen observaciones sobre dichas metodologías; y d) garantizar la plena participación del Parlamento Europeo y del Consejo en los trabajos del Grupo de Expertos, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación.

Pregunta nº 6 | ¿Cuáles son los diferentes pasos de la certificación?

La solidez y la transparencia del proceso de certificación son fundamentales para garantizar la integridad ambiental general de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo. La Comisión Europea (artículo 9) reconocerá los sistemas de certificación (públicos o privados) que serán responsables de implementar el marco de certificación sobre el terreno. Por lo general, el reconocimiento se otorgará por cinco años y se basa en una evaluación exhaustiva de la gobernanza, las normas y los procedimientos del sistema. Para maximizar las sinergias con las normas de certificación de la UE existentes, el Reglamento se basa ampliamente en el modelo de certificación de la bioenergía de la UE, aplicado en el marco de REDIII. De conformidad con el Reglamento (artículo 9), el proceso de certificación incluye los siguientes pasos:

- *Participación en un sistema de certificación.* Un operador que deseé certificar su actividad (o proyecto) solicita la participación en un sistema de certificación reconocido por la Comisión Europea. Una vez aceptada su solicitud, el operador deberá presentar un plan de actividades y un plan de seguimiento a un organismo de certificación designado por un sistema de certificación.
- *Auditoría de certificación.* Un organismo de certificación lleva a cabo una auditoría de certificación de la actividad para verificar ex ante su cumplimiento, de los criterios de calidad de la UE y la metodología de certificación de la UE pertinente. Una vez finalizada la auditoría con éxito, el organismo de certificación emite un certificado de cumplimiento, que será válido hasta la siguiente auditoría de recertificación.

- Auditoría de recertificación. Las auditorías de recertificación se llevan a cabo periódicamente por personal competente. Los organismos de certificación verifican *ex post* la correcta implementación de la actividad y la generación de remociones de carbono o reducciones de emisiones al suelo. Una vez concluida con éxito la auditoría de recertificación, el organismo de certificación emite un certificado de cumplimiento actualizado.

La metodología de certificación de la UE pertinente define la frecuencia de las auditorías de recertificación (normalmente cada año, o al menos cada cinco años).

- Registro de certificación. En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, el Reglamento (artículo 12) exige la divulgación de información esencial sobre certificación a través de un registro a escala de la Unión (por ejemplo, denominado "registro CRCF"), que incluye el resumen de las auditorías de certificación y recertificación, el certificado de cumplimiento y la cantidad y el estado de las unidades certificadas (por ejemplo, emitidas, retiradas, vencidas, canceladas o apartadas en un margen para abordar los riesgos de reversión). Hasta que se establezca el registro CRCF, los sistemas de certificación publicarán esta información en sus propios registros. Las unidades certificadas solo se pueden emitir sobre la base de un certificado de cumplimiento válido que acredite la cantidad de reducciones de carbono o reducciones de emisiones al suelo generadas por una actividad.

Pregunta nº7 ¿Cómo minimiza el Reglamento los costes de certificación?

El Reglamento incluye varias disposiciones para minimizar los costes de seguimiento y certificación, garantizando al mismo tiempo la solidez y la transparencia.

- Teledetección y modelización. De conformidad con el artículo 4 (apartado 8), el seguimiento se basará en una combinación adecuada de mediciones *in situ* con teledetección o modelización de acuerdo con las normas establecidas en las metodologías de certificación pertinentes de la UE. En el contexto de la agricultura de carbono, la cuantificación del «beneficio neto de la eliminación de carbono» y el «beneficio neto de la reducción de las emisiones del suelo» podría realizarse de manera rentable mediante la explotación de datos empíricos, tecnologías de teledetección (por ejemplo, el sistema de satélites Copernicus) y modelos de alta precisión basados en el aprendizaje automático y la inteligencia artificial. La obtención de datos pertinentes para el clima compatibles con mapas electrónicos y capas de datos más geoexplícitos también contribuirá significativamente a mejorar la calidad de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para el sector UTCUTS y a mejorar las actividades de seguimiento, de conformidad con las leyes de la UE propuestas sobre seguimiento forestal, y Monitoreo de Suelos.

- Auditoría de grupo. Las metodologías de certificación de la UE permitirán el uso de normas simplificadas de certificación y auditoría, como la auditoría de grupo, con el fin de evitar una carga administrativa desproporcionada para los operadores o grupos de operadores, en particular para los pequeños agricultores y los propietarios de bosques.
- Sistemas de información de la PAC. En el caso de la agricultura de carbono, el Reglamento promueve sinergias con los sistemas de información existentes, como el Sistema de Información sobre Parcelas Terrestres. (LPIS), creado en el marco de la Política Agrícola Común.
- Líneas de base normalizadas. El uso de líneas de base normalizadas, que se establecerán en las metodologías de certificación de la UE, también reducirá los costes de seguimiento y presentación de informes para los operadores, ya que evitará el establecimiento de líneas de base específicas para cada actividad y la realización de engorrosas pruebas de demostración de adicionalidad.

5. PREGUNTAS Y RESPUESTAS RELATIVAS AL FUTURO REGLAMENTO CRCF.

El futuro Reglamento establece un marco voluntario a escala de la UE para la Certificación de la absorción permanente de carbono, el cultivo del carbono y el almacenamiento de carbono en los productos (Reglamento CRCF).

Como se indicó en el punto anterior, el **4 de Mayo de 2024** se publicó por la Comisión de la UE, la formulación de **preguntas y respuestas relativas al futuro Reglamento**.

A continuación, reproducimos **9 de las 12 preguntas**, ya que las 3 preguntas (nº 5, 6 y 7) han sido formuladas y contestadas anteriormente:

Pregunta nº 1 *¿Qué son las eliminaciones de carbono y por qué son importantes para el clima?*

La Unión Europea (UE) se ha comprometido a alcanzar la neutralidad climática para 2050 para garantizar un futuro habitable en nuestro continente y nuestro planeta. La primera y más urgente prioridad es la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de la UE. Al mismo tiempo, las investigaciones muestran cada vez más que la eliminación de carbono (es decir, tecnologías y prácticas para eliminar el dióxido de carbono (CO2) directamente de la atmósfera) será un factor clave para alcanzar un futuro objetivo climático intermedio de la UE para 2040, como recomienda la Comisión en su reciente Comunicación y en la estrategia de gestión del carbono industrial de la UE.

Las eliminaciones de carbono se pueden agrupar en tres grandes categorías de actividades o proyectos:

- **Eliminación permanente de carbono:** La eliminación permanente de carbono incluye una amplia gama de tecnologías industriales que capturan el carbono de la atmósfera y lo almacenan de forma segura para durante varios siglos, evitando que vuelva a liberarse al aire. Este proceso ocurre en formaciones geológicas, minerales reactivos o mediante carbono unido químicamente de forma permanente en productos. Por ejemplo, esto incluye tecnologías como la captura directa de carbono del aire con almacenamiento (DACCs) y biomasa con captura y almacenamiento de carbono (BECCS). Según las nuevas normas de la UE (ver más abajo), las eliminaciones permanentes de carbono no deberían asociarse con la mejora Recuperación de Hidrocarburos (EHR), con el fin de no incrementar las emisiones de GEI.

- **Cultivo de carbono:** El cultivo de carbono abarca una amplia gama de prácticas y procesos en tierras agrícolas, humedales, bosques o entornos costeros que secuestran carbono de la atmósfera a través de procesos biológicos, generando además efectos positivos para biodiversidad. Por ejemplo, la agricultura de carbono puede incluir actividades como la labranza reducida, la introducción de cultivos leguminosos de rotación, la mejora de la gestión forestal, la reforestación y agrosilvicultura. Algunas actividades de cultivo de carbono, como la rehumidificación de turberas, pueden reducir emisiones de carbono del suelo y aumentar la eliminación de carbono biogénico. Además, las actividades de la agricultura de carbono también podrían reducir las emisiones de óxido nitroso asociadas al uso excesivo de fertilizantes.
- **Almacenamiento de carbono en productos:** El carbono atmosférico o biogénico también puede capturarse y almacenarse en productos de larga duración, como elementos de construcción de edificios a base de madera o materiales de aislamiento de base biológica. Por lo general, el almacenamiento de carbono en los productos debe ser garantizado a largo plazo, requisito que excluye productos de corta duración como papel o muebles. Además, las actividades de esta categoría no incluyen la Captura y almacenamiento del carbono fósil (CCS) o utilización (CCU). Si bien estas tecnologías ayudan a almacenar o reciclar las emisiones de CO₂ fósil, no eliminan el carbono de la atmósfera.

Pregunta nº 2 ¿Cuáles son los objetivos y elementos clave del Reglamento CRCF?

La implementación de una variedad de actividades de eliminación y cultivo de carbono en toda la Unión Europea es una gran oportunidad para impulsar la competitividad industrial, garantizar la seguridad alimentaria y promover la bioeconomía. Sin embargo, la implementación de las absorciones de carbono y cultivo de carbono a gran escala enfrenta varias barreras.

Todavía no existen estándares ampliamente aceptados para medir, informar, y verificar (MRV) estas actividades. Además, los costos actuales de las eliminaciones permanentes de carbono siguen siendo significativamente altos y se necesita una implementación a gran escala para reducirlos.

Para abordar estas barreras, en febrero de 2024 el Parlamento Europeo y el Consejo alcanzaron un acuerdo político sobre el primer marco voluntario a escala de la UE para certificar las absorciones permanentes de carbono, el cultivo de carbono y el almacenamiento de carbono en productos, conocido como Marco de Certificación de Absorciones de Carbono (Reglamento CRCF). El Reglamento se ha desarrollado para facilitar y acelerar la implementación de absorciones de carbono de alta calidad y reducciones de emisiones del

suelo, al tiempo que se lucha contra el lavado de imagen verde y se armonizan las condiciones en los mercados de eliminación de carbono.

El desarrollo de metodologías de certificación de la UE para la cuantificación de las absorciones es también el primer paso hacia su posible integración futura en el marco de la política climática de la UE después de 2030.

Para obtener la certificación, las actividades que cumplan los requisitos deben cumplir cuatro criterios de calidad y las metodologías de certificación de la UE correspondientes (véanse las preguntas 3 y 5) y deben someterse a una verificación y certificación por parte de terceros (véase la pregunta 6). **El Reglamento distingue tres grupos de actividades que pueden generar cuatro unidades certificadas:**

Tipo de actividad	Unidad certificada
• Eliminación permanente de carbono	➤ Unidad de eliminación permanente de carbono
• Cultivo de carbono	➤ Unidad de secuestro de carbono agrícola, o ➤ Unidad de reducción de emisiones del suelo
• Almacenamiento de carbono en productos	➤ Almacenamiento de carbono en la unidad de producto

Pregunta nº 3 ¿Cuáles son los criterios de CALIDAD?

Basándonos en las mejores prácticas, el **Reglamento exige que las actividades cumplan los cuatro criterios** (los denominados criterios de «CALIDAD»): **cuantificación** (respecto de una línea de base), **adicionalidad, almacenamiento a largo plazo y sostenibilidad**.

- **Cuantificación** (artículo 4): Las actividades certificadas deben generar un beneficio neto medible del clima. Por lo tanto, las absorciones de carbono o las reducciones de emisiones al suelo generadas por las actividades durante toda su duración (denominada "período de actividad") deben ir más allá de una línea de base y deben compensar las emisiones directas o indirectas de GEI asociadas con la implementación de la actividad. Para mantener baja la carga administrativa, en las metodologías de certificación de la UE, la Comisión establecerá valores de referencia estandarizados altamente representativos, que reflejen con precisión las prácticas estándar y las condiciones regulatorias y de mercado en las que se desarrolla la actividad certificada. Los valores de referencia estandarizados tienen como objetivo reconocer los esfuerzos iniciales de los administradores de tierras y las industrias que ya han tomado medidas de eliminación de carbono en el pasado. La Comisión revisará los valores de referencia estandarizados al menos cada cinco años y los actualizará.

Cuando no sea posible establecer valores de referencia normalizados, por ejemplo debido a la falta de datos, las metodologías de certificación de la UE incluirán normas y factores predeterminados para que los operadores calculen sus propios valores de referencia específicos de la actividad. Los valores de referencia específicos de la actividad se actualizarán periódicamente al comienzo de cada período de actividad.

- **Adicionalidad** (artículo 5): *Las actividades certificadas deben ser adicionales, es decir, deben ir más allá de la práctica habitual. En otras palabras, los operadores deben realizar actividades que no les haya sido impuesta por la legislación aplicable. Además, las actividades deben ser financieramente viables gracias al efecto incentivador que proporciona la certificación. Dicho efecto está presente cuando el incentivo creado por los ingresos potenciales resultantes de la certificación modifica el comportamiento de los operadores, de tal manera que éstos se involucran en la actividad para lograr eliminaciones adicionales de carbono o reducciones de emisiones al suelo. Para mantener los costos de certificación manejables, se considera que una actividad cumple el criterio de adicionalidad cuando genera eliminaciones de carbono o reducciones de emisiones al suelo más allá de una línea de base estandarizada. Sin embargo, cuando se utiliza una línea de base específica de la actividad debido a la falta de una línea de base estandarizada, los operadores deberán aplicar pruebas de demostración de adicionalidad específicas, cuyas reglas se establecerán en la metodología de certificación de la UE pertinente.*
- **Almacenamiento a largo plazo** (artículo 6): *Para garantizar que el carbono se almacene de forma permanente o a largo plazo, los operadores deben supervisar y garantizar el almacenamiento del carbono durante un período determinado (el llamado “período de seguimiento”) y son responsables de cualquier reversión de carbono que ocurra durante el período de seguimiento.*

Por ejemplo, las eliminaciones permanentes de carbono deben almacenarse durante varios siglos (es decir, al menos 200 años), el almacenamiento de carbono en productos de larga duración durante al menos 35 años y la agricultura de carbono durante al menos 5 años. Las metodologías de certificación de la UE establecerán reglas específicas sobre seguimiento y responsabilidad, que reflejen la duración esperada del almacenamiento y el riesgo de reversión de carbono. Por ejemplo, las eliminaciones permanentes de carbono con almacenamiento subterráneo estarán sujetas a las mismas salvaguardas de la Directiva CAC.

Además, en virtud del Reglamento, las unidades certificadas generadas por el cultivo de carbono y el almacenamiento de carbono en productos son temporales y, por lo tanto, expiran al final del período de seguimiento, a menos que este último se renueve o el operador demuestre que existe un almacenamiento permanente. Estas salvaguardas adicionales tienen por objeto abordar de forma transparente las diferencias de

durabilidad entre las diversas actividades de eliminación de carbono, evitando al mismo tiempo cargar a los operadores con compromisos de responsabilidad desproporcionados.

- **Sostenibilidad** (artículo 7): *Para contribuir a los objetivos de sostenibilidad más amplios, las actividades deben cumplir requisitos mínimos de sostenibilidad, que se basarán, según corresponda, en los criterios de selección “No causar daño significativo” (DNSH) establecidos en el Reglamento de taxonomía . De conformidad con el Reglamento (artículo 7, apartado 3), los operadores también pueden voluntariamente informar sobre los beneficios colaterales para otros objetivos ambientales, como la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, la salud del suelo, la prevención de la degradación de las tierras, la adaptación al cambio climático, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la calidad del agua, la contaminación cero o la economía circular. En particular, las actividades de cultivo de carbono deben generar beneficios colaterales para la biodiversidad, la salud del suelo o la prevención de la degradación de las tierras.*

Informar sobre estos beneficios colaterales dará más valor económico a las unidades certificadas, y por lo tanto, se traduzca en mayores ingresos para los operadores. La carga administrativa podría mantenerse baja mediante, por ejemplo, el desarrollo de listas positivas de actividades que se demuestre que generan beneficios colaterales para la biodiversidad.

Pregunta nº 4 *¿Cuáles son los criterios de sostenibilidad de la biomasa?*

De acuerdo con el Reglamento (artículo 7), la materia prima de biomasa utilizada en actividades certificadas debe: cumplir los criterios de sostenibilidad y reducción de GEI de la UE establecidos en el artículo 29 de la Directiva revisada sobre energías renovables (REDIII). Además, con el fin de promover el uso sostenible y eficiente de los recursos limitados de biomasa, el artículo 8 exige que las metodologías de certificación de la UE pertinentes garanticen la aplicación del principio de uso en cascada de la biomasa establecido en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva RED III, al tiempo que se basan en las normas y procedimientos existentes aplicados en virtud de la REDIII para evitar duplicidades. Las normas para la aplicación de este principio por parte de las autoridades nacionales se establecen en el artículo 3, apartados 3, 3 bis y 3 ter, de la Directiva RED III. En otras palabras, la materia prima de biomasa que cumple los criterios de sostenibilidad y reducción de GEI establecidos en el artículo 29 de la Directiva revisada sobre energías renovables (REDIII), también cumplirá con el criterio de sostenibilidad del Reglamento CRCF y no necesitará pasar por una segunda certificación.

Al mismo tiempo, el Reglamento (artículo 8 y considerando 18a) introduce un nuevo requisito de sostenibilidad para las plantas BECCS existentes, con el objetivo de evitar una demanda insostenible de materia prima de biomasa. Estas plantas deberán demostrar que, como resultado de los beneficios financieros relacionados con la certificación CRCF, su capacidad energética total no ha aumentado más allá de lo necesario para el funcionamiento de la captura y almacenamiento de carbono.

Pregunta nº 8 ¿Cómo se pueden utilizar las unidades certificadas del CRCF?

El Reglamento no regula el uso final de las unidades certificadas, para evitar la doble regulación con una legislación horizontal de la UE que aborda la presentación de informes y reclamaciones relacionados con el clima (véase más abajo).

El marco de certificación de la UE pretende más bien ayudar a las organizaciones públicas y privadas a respaldar sus reclamaciones voluntarias sobre la eliminación de carbono o la reducción de las emisiones del suelo, al tiempo que aumentan transparencia y evitar el riesgo de lavado de imagen. Como tal, puede generar nuevas oportunidades para las industrias que implementan tecnologías de eliminación de carbono o desarrollan tecnologías de larga duración productos de almacenamiento de carbono y para administradores de tierras que participan en la agricultura innovadora del carbono prácticas. Algunos ejemplos incluyen:

- **Directiva sobre informes de sostenibilidad corporativa** (CSRD). La CSRD exige que todas las grandes empresas y todas las empresas que cotizan en bolsa (excepto las microempresas que cotizan en bolsa) revelen el impacto de sus actividades en las personas y el medio ambiente. En particular, la norma de presentación de informes climáticos adoptada en virtud de la CSRD (ESRS E1) cubre una serie de requisitos de divulgación relacionados con las declaraciones climáticas corporativas, incluidos los objetivos de cero emisiones netas y neutralidad climática. La norma ESRS E1 distingue entre reducciones de emisiones o eliminaciones de carbono aplicadas dentro de las operaciones y cadena de valor propias de la empresa y absorciones o reducciones obtenidas mediante la compra de créditos de carbono de alta calidad. Los datos informados en los certificados de cumplimiento del CRCF podrían utilizarse para informar sobre las emisiones y absorciones totales en la cadena de valor.

Las unidades certificadas CRCF también podrían utilizarse para neutralizar emisiones residuales bajo objetivos de neutralidad climática. Por ejemplo, las empresas alimentarias podrían reducir sus emisiones de alcance 3 declaradas, respaldadas por unidades CRCF de actividades de cultivo de carbono dentro de sus cadenas de valor. Por último, las unidades certificadas CRCF podrían ser la base para fundamentar las declaraciones de contribución.

- **Propuesta de Directiva sobre reclamaciones ecológicas (GCD)**. La propuesta de GCD establece mínimos Requisitos para fundamentar y comunicar la información ambiental corporativa voluntaria reclamaciones a los consumidores. En particular, las empresas deberán garantizar que dichas reclamaciones, incluidos los relacionados con el clima, están respaldados por evidencia científica y tienen un ciclo de vida, perspectiva y se comunican de forma clara, inequívoca y transparente. Las afirmaciones relacionadas con el clima sobre una empresa, como "cero neto" o neutralidad de carbono, se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva. Para fundamentar tales afirmaciones, la Comisión ha propuesto que las empresas deberán informar por separado los datos de compensación y emisiones, y especificar si la compensación se relaciona con la reducción de emisiones o la eliminación de carbono, y explica con precisión la metodología contable aplicada. Las unidades CRCF podrían utilizarse para cumplir con el GCD, requisitos sobre las declaraciones relacionadas con el clima, en particular las relacionadas con la eliminación de carbono o el suelo, reducción de emisiones. Según la nueva Directiva sobre empoderamiento de los consumidores para el medio ambiente, las reclamaciones relacionadas con productos basadas en la compensación de carbono ya no son posibles.
- **Directiva sobre rendimiento energético de los edificios (EPBD)**. La EPBD revisada permite a los propietarios de edificios declarar la capacidad de almacenamiento de carbono de sus estructuras en su Certificado de Desempeño Energético (EPC). A través de la próxima metodología de certificación CRCF para el almacenamiento de carbono en productos, y el almacenamiento de carbono relacionado en unidades de productos, los propietarios de edificios podrán proporcionar evidencia confiable y transparente de la capacidad de almacenamiento de carbono de sus edificios en su EPC. Por ejemplo, las empresas de construcción o los propietarios de propiedades que inviertan en el uso a largo plazo de materiales de construcción más sostenibles que eliminan y almacenen carbono, como los basados en madera, podrán obtener ingresos adicionales a través de la venta de unidades CRCF.
- **Financiación pública**. Las autoridades públicas o los inversores privados que quieran financiar proyectos innovadores de eliminación de carbono o adquirir eliminaciones de carbono (por ejemplo, mediante subastas públicas inversas o compromisos de mercado anticipados) podrán utilizar los criterios de calidad y las metodologías de certificación del CRCF para comparar mejor las ofertas y recompensar los proyectos en función de la cantidad de eliminaciones certificadas o reducciones de emisiones del suelo. Esto podría ser relevante, por ejemplo, para la contratación pública nacional o de la UE de DACCS, o para financiar actividades de cultivo de carbono a través de los ecoesquemas. de la Política Agrícola Común.
- **Mercados voluntarios de carbono**. En la actualidad, una de las principales fuentes de financiación para la innovación en materia de eliminación de carbono son los mercados voluntarios de carbono (VCM), en los que los compradores y proveedores de eliminación de carbono intercambian créditos de carbono. El Reglamento ayudará a mejorar la

calidad de los créditos de eliminación de carbono o de los créditos de reducción de emisiones del suelo que se intercambian en estos mercados voluntarios. Por ejemplo, las autoridades regionales podrían financiar la creación o ampliación de parques naturales mediante la venta de unidades certificadas CRCF provenientes de actividades de cultivo de carbono en VCM, monetizando así los beneficios tanto para el clima como para la biodiversidad.

Pregunta nº 9 *¿Cómo se relacionan las unidades certificadas del CRCF con los objetivos climáticos de la Unión y las políticas voluntarias?*

El Reglamento tiene por objeto apoyar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, en particular la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática a más tardar en 2050 establecido en la Ley Europea del Clima. Por lo tanto, las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo certificadas conforme a este Reglamento facilitarán el logro de la contribución determinada a nivel nacional de la UE. (NDC) y sus objetivos climáticos, incluidos los objetivos nacionales establecidos en el Reglamento sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (LULUCF) y en el Reglamento de reparto del esfuerzo.

Si bien no existe un vínculo directo entre las unidades certificadas, que se basan en una metodología de evaluación del ciclo de vida (LCA), y la contabilidad de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo hacia los objetivos climáticos de la UE, que se basan en la legislación pertinente de la UE y las normas del IPCC, el certificado de cumplimiento del CRCF contendrá información relevante para la contabilidad de GEI de la UE y nacional (por ejemplo, cantidad de eliminaciones totales).

Las unidades certificadas no pueden utilizarse para lograr contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de terceros o esquemas de cumplimiento internacionales (por ejemplo, el esquema CORSIA para la aviación). El Reglamento no exige ajustes correspondientes para ningún uso de las unidades certificadas del CRCF, incluidos los usos para objetivos climáticos voluntarios. Si bien algunas actividades de eliminación de carbono aún no pueden contabilizarse en el inventario de GEI de la UE, todas ellas ya pueden certificarse en virtud del Reglamento, y aún pueden emitirse unidades certificadas para declaraciones climáticas voluntarias. A mediados de 2026, la Comisión tiene la tarea de revisar el uso de unidades certificadas para compensar emisiones fuera de la NDC de la UE y evaluar la necesidad de armonización con las disposiciones pertinentes relacionadas con la aplicación de Artículo 6 del Acuerdo de París y las mejores prácticas para el ajuste correspondiente.

La revisión iría acompañada de una propuesta jurídica, si fuera procedente.

Pregunta nº 10 *¿El Reglamento establece objetivos a escala de la UE en materia de eliminación de carbono?*

El Reglamento no establece objetivos de eliminación de carbono a escala de la UE, ya que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta iniciativa. Una evaluación de la posible inclusión futura de la eliminación de carbono en el marco de la UE en materia de clima y energía Se llevará a cabo durante el diseño del marco de política climática de la UE posterior a 2030.

La Comunicación sobre el objetivo climático para 2040 ya ha identificado la necesidad de eliminación de carbono para alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento UTCUTS revisado, la Comisión evaluará los posibles beneficios y contrapartidas de la inclusión de productos de almacenamiento de carbono de larga duración de origen sostenible en el marco del Reglamento UTCUTS. Además, de conformidad con el artículo 30 de la Directiva RCDE revisada, se solicita a la Comisión que evalúe de aquí a 2026 si las eliminaciones permanentes de carbono podrían estar sujetas al comercio de emisiones y, en su caso, presente una propuesta legislativa y una evaluación de impacto.

Pregunta nº 11 *¿El Reglamento incentiva la reducción de las emisiones de la ganadería?*

Reducción de emisiones del ganado no son elegibles para la certificación en virtud del Reglamento. Sin embargo, para julio de 2026, la Comisión tiene la tarea de preparar un informe que evalúe la viabilidad de certificar actividades que reducen las emisiones agrícolas derivadas de la gestión del ganado (es decir, las emisiones de la fermentación entérica y la gestión del estiércol). Para preparar dicha revisión, la Comisión comenzará a desarrollar una metodología piloto sobre cómo certificar las reducciones de emisiones del ganado. Esto informará la revisión de 2026 sobre la ampliación del alcance de la agricultura de carbono para incluir también estas reducciones de emisiones.

Pregunta nº 12 *¿Cuáles son los próximos pasos?*

El acuerdo político fue aprobado por los representantes de los Estados miembros en el Consejo (COREPER) el 8 de marzo y por la Comisión de Medio Ambiente del Parlamento Europeo el 11 de marzo de 2024, y está previsto que el pleno del Parlamento lo vote en abril de 2024. El texto jurídico definitivo será revisado por juristas-lingüistas antes de que pueda ser adoptado formalmente por ambas instituciones, publicado en el Diario Oficial de la UE y entrar en vigor.

Se espera que este proceso concluya antes de finales de 2024. La Comisión tiene la intención de adoptar el primer conjunto de metodologías de certificación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

El Reglamento prevé una serie de revisiones. A mediados de 2026, la Comisión evaluará la viabilidad de certificar actividades que reduzcan las emisiones agrícolas derivadas de la gestión del ganado. Para la misma fecha, la Comisión también revisará el uso de unidades certificadas CRCF para compensar las emisiones fuera de la NDC de la UE y evaluará la necesidad de alinearse con las disposiciones pertinentes relacionadas con la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París. Además, para 2028, la Comisión llevará a cabo una revisión general de la implementación del Reglamento. Entre otras cuestiones, la revisión abordará el potencial de almacenamiento de carbono en terceros países, siempre que esto esté sujeto a acuerdos bilaterales que garanticen el cumplimiento de estándares equivalentes a los establecidos en la Directiva de la UE sobre captura y almacenamiento de carbono (CAC), en consonancia con el enfoque acordado en virtud de la recientemente acordada Ley de Industria Net Zero (Nueva Zelanda).

***Fdo. Miguel Ángel Gallardo Macías
Abogado***